000389/2025

Comodoro Rivadavia, cuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. Nº 389/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 (Expte. Nº 278/24).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la demandada <Persona 2>, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada el 03/04/25.

La decisión impugnada reguló los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el trabajo realizado, la celeridad y trascendencia económica, jurídica y moral para las partes y la etapa cumplida, en la suma equivalente a veinte (20) jus, con más el IVA, según arts. 5,6, 6bis y 32 de la Ley XIII Nº 4 y 15.

En su memorial ID 1868808, la recurrente expone en primer lugar respecto de la idoneidad de la vía recursiva y plazo de interposición del recurso. Relata antecedentes del proceso, que luego del dictado de la sentencia definitiva se iniciaron medidas cautelares por capital y honorarios y que el letrado solicito regulación de honorarios de ejecución por su labor en el incidente de embargo preventivo por honorarios, regulándose la suma de 20 jus que ahora cuestiona y que se contrapone violentamente con los límites del derecho aplicable.

Entiende que la suma resulta excesiva por el trámite de la medida cautelar y que el supuesto de excepción resultaría asimilable a la etapa final del proceso de ejecución conforme art. 39 ley arancelaria, que valúa cada etapa en 4 jus. Formula reserva del Caso Federal.

Corrido traslado de ley, es contestado por el letrado <Persona 1> mediante escrito ID 1879659, quien en primer lugar cuestionan la extemporaneidad del recurso y subsidiariamente por las consideraciones de hecho y de derecho que exponen, solicita se mantenga la regulación de sus honorarios efectuada en primera instancia-

II. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de señalar que el artículo 59 de la Ley XIV N° 1, dice: *"El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia"* y el art. 73 dispone que: *"La Ley Orgánica de los Tribunales y el código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".*

De la transcripción realizada, resulta entonces que el plazo para interponer recurso de apelación en el procedimiento laboral es de dos días, cualquiera fuera la materia apelable, pues no existe diferenciación del plazo según el tema decidido en la sentencia, esto es, si se refiere al fondo del asunto, costas u honorarios regulados.

Adviértase que la propia ley dispone en el supuesto de aplicación supletoria -que no es el caso de autos por estar expresamente normado el recurso de apelación-, que se debe cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley, de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios (este Tribunal en SI N° 488/23; 124/25).

De autos, surge que la apelante quedó notificada digitalmente el 04/04/25 de la providencia regulatoria dictada el 03/04/25, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto el 10/04/25 a las 08:17 horas es extemporáneo, pues debió como plazo máximo debió presentarlo a las 9 horas del día 09/04/25 (*cfr.* art. 125 CPr.). En virtud de ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1868808 por extemporáneo (arts. 17 y 59 Ley XIV N° 1).

III. Las costas de esta instancia, por existir contradicción se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles y porcentuales establecidos en los arts. 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1868808 contra los honorarios regulados en la providencia dictada el 03/04/25, por extemporáneo.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, en la suma equivalente a dos (2) jus y del Dr. <Persona 1> en la suma de dinero equivalente a tres (3) jus, con más el IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 375 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS